



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07888-2013-PA/TC

LIMA

GENARO SALVADOR DELGADO

PARKER

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de noviembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Genaro Salvador Delgado Parker, contra la resolución de fojas 109 del cuadernillo de apelación, de fecha 8 de agosto de 2013, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 3 de febrero de 2009 (f. 168), el recurrente interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte, con el objeto de que se repongan las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales. En este sentido, solicita se deje sin efecto la Resolución N.º 668, del 1 de diciembre de 2008, expedida por la referida Sala Civil, la cual confirmó la resolución del Segundo Juzgado Civil del mismo distrito Judicial (Exp. N.º 184-2003), que resolvió tener por ejecutada la medida cautelar concedida al recurrente, por haber sido dictada contraviniendo el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, transgrediendo así lo señalado en el artículo 637 del Código Procesal Civil, ya que permitió a la parte demandada oponerse a la medida cautelar con el pretexto de que fue ejecutada plenamente, pese a que no se cumplieron con todos los extremos ordenados en la resolución que concede aquella.
2. La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución del 13 de agosto de 2012 (f. 350), declara improcedente la demanda por considerar que lo que se cuestiona es el criterio adoptado por los jueces emplazados al decidir sobre lo apelado, lo que no es procedente a través del amparo. Por su parte, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 109 del cuadernillo de esa instancia) confirmó la declaración de improcedencia al considerar que la resolución cuestionada fue expedida previa absolucón de los cargos expuestos en el recurso de apelación, con la aplicación de los dispositivos legales que dilucidan la controversia que, en el caso, estuvo referida a la validez o no de la entrega de las copias certificadas en lugar de los libros originales; y permitió además que el recurrente anote su derecho en los nuevos libros



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07888-2013-PA/TC

LIMA

GENARO SALVADOR DELGADO

PARKER

societarios, teniéndose por cerrados los que se encontraron en poder de la administración anterior.

3. Como se evidencia del escrito de demanda, la alegada vulneración de los derechos fundamentales invocados en realidad está referida a la interpretación y aplicación del artículo 637 del Código Procesal Civil. Sobre el particular, este Tribunal ha expuesto en reiteradas oportunidades que la interpretación y aplicación de normas de rango legal en el ámbito de los procesos ordinarios constituye una competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, la cual no puede ser invadida por la judicatura constitucional. Asimismo, este Tribunal advierte que la resolución impugnada (f. 125), se encuentra suficientemente motivada, conforme lo exige el artículo 139, inciso 5 de la Constitución.
4. En consecuencia, se verifica, tanto de la demanda como del tenor de la resolución cuestionada, que los argumentos de la parte demandante se sustentan en la discrepancia que ésta tiene respecto a si la medida cautelar trabada fue ejecutada en forma adecuada o no, lo que en modo alguno incide en el contenido constitucional protegido de los derechos invocados, por tratarse de asuntos de mera índole ordinaria o legal. Siendo así, en aplicación del artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

23 JUN 2016

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07888-2013-PA/TC

LIMA

GENARO

SALVADOR

DELGADO

PARKER

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en el fundamento 3; específicamente, en cuanto consigna literalmente: "...que la interpretación y aplicación de normas de rango legal en el ámbito de los procesos ordinarios constituye una competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, la cual no puede ser invadida por la judicatura constitucional".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, la interpretación y aplicación de normas de rango legal constituye una competencia de los órganos jurisdiccionales ordinarios, la revisión de lo resuelto por estos órganos al interpretar y aplicar las normas legales, no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como tan rotundamente se afirma en aquel fundamento. Por lo tanto, no compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos en que la Justicia Constitucional puede ingresar a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
4. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

23 JUN. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL